



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, información del Director de Tesorería de la Alcaldía de Cartago, Valle del Cauca, respecto de la cual, obra en certificado de tradición allegado por la parte actora, anotación 019 del 03/10/22, de Resolución 724 del 05/09/22, respecto de embargo por impuestos municipales.

Cartago Valle del Cauca, noviembre 07 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Noviembre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2007-00386-00**  
Referencia: Ejecutivo Con Título Mixto -Menor Cuantía  
Demandante: María Eloisa Arboleda Sánchez  
Demandado: Aura Julia Vega y Otra (Sucesores)  
Auto N°: 2350

La información procedente de la Dirección de Tesorería de la Alcaldía de Cartago, Valle del Cauca, que da cuenta de embargo por impuestos municipales, y que según certificado de tradición allegado se encuentra registrado, se pone en conocimiento de la parte actora, en cuanto informa diligencia de secuestro respecto del inmueble objeto de cautela dentro del presente trámite.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el capítulo VII del C.G.P., que atiende a la ejecución para el cobro de deudas fiscales (art. 469 y s.s. del C.G.P.), en cuyo efecto, según lo dispuesto en el art. 471 ibidem, es inadmisibles en dichos procesos de jurisdicción coactiva la acumulación de demandas y procesos con títulos distintos a los determinados en el citado art. 469 (de los que resulta ajeno el presente trámite adelantado en esta instancia). Art. 471 en cita, que obliga al funcionario ejecutor, la notificación personal del acreedor que grava el bien objeto de medidas, para el caso del adelantamiento del trámite, situación que no tiene lugar en este caso, ya que es posible determinar según el certificado de tradición vigente: **i)** anotación N° 016 del 02/11/07, atinente a la medida de embargo dispuesta dentro del presente proceso ejecutivo con título mixto; **ii)** anotación 019 del 03/10/22, de Resolución 724 del 05/09/22, respecto de embargo por impuestos municipales.

Debe entonces procederse según la disposición normativa especial en cita, conforme al inciso final del art. 470 del C.G.P., que prevé: "en caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465".

Art. 465 que es del siguiente tenor:

**"Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.**

*Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que-*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

*ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.*

Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, siendo para este caso la preferencia el privilegio del cobro coactivo (art. 2493 C.C.), que hace parte de los créditos **de primera clase** (art. 2495-6 C.C.), siendo preferente y excluyente respecto del crédito aquí cobrado, ya que no se encuentran dentro del mismo número para concurrir a prorrata (art. 2496 C.C.), ya que el crédito aquí ejecutado hace parte de los créditos de tercera clase (art. 2499 C.C.), y por tanto se presenta la exclusión, como efectivamente se indicó anteriormente, situación concordante con lo dispuesto en el art. 2498 del C.C., lo que implica en términos de la norma la procedencia de una prelación de créditos mediante la cual se encuentra definido como se pagarán por existir concurrencia de acreedores, atendiendo la preferencia inherente al crédito por su naturaleza misma, debiéndose pagar primero el crédito coactivo, y con el excedente, en caso de existir, el presente cobro aquí ejecutado, tomando en cuenta, lo previsto en el aparte final del citado art. 465 del C.G.P.

Términos en los cuales se requiere al Director de Tesorería de la Alcaldía de Cartago, Valle del Cauca, Héctor Buriticá Giraldo, o quien haga sus veces, para que que tenga en cuenta lo dispuesto en la norma, en especial, en cuanto la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades (art. 470 en concordancia con el art. 465 del C.G.P.), tomando en cuenta, entre otras cosas por economía procesal, que ya se adelantó diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble, y se adelanta diligencia de remate fijada para el día 10 de noviembre de 2022, ante lo cual se le requiere para que, además de acatar la normatividad vigente, allegue liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, para con base en ella, por medio de auto, hacer la distribución entre los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, conforme se establece en esta instancia, en términos de Ley.

Librese por secretaría la comunicación respectiva.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez